

Constancia: Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe concurrencia de embargos y consultando el Sistema de Gestión Judicial, se resuelve memorial solicitando terminación del proceso por desistimiento tácito.

Medellín, 1 de junio de 2022

Juliana Mesa Gallego
Asistente Administrativa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
1 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 003 1995 02169 00
Demandante(s)	LEASING FINANCIERA COLVALORES S.A
Demandado(s)	CABALLERO Y RESTREPO S.A.
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO- DEJA MEDIDAS A DISPOSICION
AUTO SUSTANCIACIÓN	1356V

En escrito que antecede el señor Rubén Darío Bautista Gamboa, peticionó se declare la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fol. 62), notificado por estados del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve 2019, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes:



1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1º del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:



"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante



si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 *ejusdem*:

"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 65 a 72); siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, con la providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fol. 62), notificado por estados del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve 2019



Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LEASING FINANCIERA COLVALORES S.A.**, en contra de **CABALLERO Y RESTREPO S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de embargo de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de los aportes que el demandado Darío Restrepo Villa tiene en la sociedad CEDAR Y CIA. LTDA, a cargo de Cámara de Comercio de Medellín, inscrita con radicado 95102169 OFICIO 548. Ofíciase.
- Embargo del derecho que posee el demandado Manuel Armando Caballero Quintero sobre el bien inmueble identificado con la MI. 272-0021102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona-Norte de Santander. Ofíciase
- Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar comunicado a este despacho mediante Oficio Nro. 470 emitido el 5 de mayo de 1995 por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil de Circuito, del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito tomo atenta nota mediante Oficio Nro. 461/13.643 del 8 de junio de 1995, dentro del proceso instaurado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. contra la sociedad CABALLERO Y RESTREPO S.A.



TERCERO: En caso de existir dineros retenidos, se dispone que por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se haga la devolución a quien le corresponda, previa solicitud.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

J.M

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948bcfd5680bec1cecb701862248a1e99b675ac8695eab83a0eb641f49d9ee4b**

Documento generado en 03/06/2022 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

